

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01012

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto adiado el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no se debió librar mandamiento de pago y el mismo es objeto de reproche, toda vez que, en primera medida, no se realizaron en debida forma las diligencias de notificación de la cual trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en segundo punto, no se tuvieron en cuenta los valores conciliados frente a la Personería Distrital de Bogotá D.C., los cuales fueron pagados por la parte pasiva, además de la reducción del canon de los meses siguientes a la conciliación, y por último la improcedencia del cobro de la cláusula penal, pues el inmueble arrendado no cumple con los requisitos técnicos para ser arrendado como Bodega, por lo tanto, el incumplimiento contractual corresponde al arrendador, aquí ejecutante.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 22 de septiembre de 2022, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1.- En primera medida, respecto de la manifestación del recurrente en cuanto a las diligencias de notificación, se advierte que, este Despacho en ningún momento ha tenido por notificados a los aquí demandados, por lo tanto, se ha respetado el derecho de defensa y debido proceso, pues los términos de traslado de la demanda se contabilizarán a partir del escrito presentado por el pasivo por medio de apoderado, y se entenderán por notificados de manera concluyente siguiendo los lineamientos contenidos en el art. 301 del C.G.P.

2.- En segundo punto, el art. 430 del C.G.P., expone que:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

De lo anterior y de manera sucinta se advierte al memorialista que, por medio del recurso de reposición es posible atacar los requisitos formales del título ejecutivo anexo a la demanda, situación que se echa de menos en el escrito de reposición interpuesto, pues de un análisis del escrito presentado por el apoderado de los aquí ejecutados, los hechos y argumentos de oposición, corresponden a excepciones de mérito que deben ser estudiadas en la providencia que resuelva el fondo del asunto, lo cual corresponde al pago total y/o parcial de la obligación y cobro de lo no debido, cuestiones totalmente diferentes a los requisitos formales del título que sirve de base de ejecución en el presente caso, pues visto el mismo, se evidencia que este cumple con la formalidad de ser expreso, claro y exigible, a más de comprender los requisitos del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, de lo anterior, se evidencia la no prosperidad del recurso de alzada, pues los requisitos formales del título se encuentran ajustados a la normatividad vigente, sin embargo, dado que los argumentos esbozados constituyen exceptivas de mérito, de las mismas se correrá traslado al extremo actor, una vez se encuentren fenecidos los términos del traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto *ut-supra*.

SEGUNDO: Téngase como debidamente notificados de la demanda, por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., a BERTHA CECILIA MARIN CERON, HERNAN DARIO AGUDELO PINZON y DANIEL MAURICIO CARDOZO MARIN, quien actúa en nombre y representación de la sociedad VATTEN GROUP S.A.S.

TERCERO: Téngase como debidamente integrado el contradictorio

CUARTO: Téngase en cuenta que, el apoderado del extremo demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

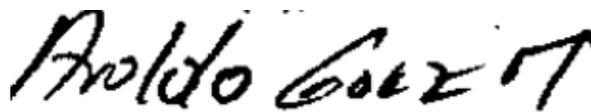
QUINTO: Sin perjuicio del escrito presentado por el apoderado del extremo demandado, por Secretaría contabilicense los términos de traslado de la demanda, a partir de la notificación por estados del

presente proveído, con el fin de que el pasivo realice las manifestaciones que bien haya a lugar.

SSEXTO: Se reconoce personería para actuar a ORLANDO POVEDA MURCIA, como apoderado de los demandados BERTHA CECILIA MARIN CERON, HERNAN DARIO AGUDELO PINZON y DANIEL MAURICIO CARDOZO MARIN, quien actúa en nombre y representación de la sociedad VATTEN GROUP S.A.S, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

SSEXPTIMO: Vencido el término señalado en el numeral quinto, ingresen las diligencias al Despacho para correr traslado de las exceptivas correspondientes al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLD ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del 12 DE MAYO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0bbe1856727c5d57d24fe62a344f0ddd782f17651e7266446c9d4094620368**

Documento generado en 09/05/2023 07:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>